

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 NOV 2020

REF: 11001-40-03-043-2017-00168-00

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación del crédito que antecede, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas" (Núm. 7°, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2°, Art. 461 Ibídem) **o se efectúe algún abono que así lo amerite.**

Pero como en el sub exámine no se presenta alguna de las circunstancias anteriores, la actualización del cálculo previamente aprobado, resulta improcedente.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
17 NOV 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

79

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CL

